



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
PROCESO RADICADO: 05266 31 03 002 2022 00319 01

Demandantes: DIEGO FERNANDO CAICEDO GERARDINO y otra.

Demandados: URBANIZACIÓN COLORS P.H. y otros.

Extracto: La petición probatoria en segunda instancia no se adecúa a los supuestos del artículo 327 del C. G. del P., aunado a que lo pedido ya obra en el expediente. Niega.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud probatoria en segunda instancia, previas:

CONSIDERACIONES

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada, la recurrente URBANIZACIÓN COLORS P.H., solicitó recibir el testimonio de FREDY HERNÁN MACEA, el que si bien en su momento fue deprecado por la codemandada ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, como la parte actora desistió de las pretensiones frente a esta, tal probanza no alcanzó a practicarse.

Agregó que su defensa se basó en que el sistema de red contra incendios no fue entregado por la constructora, y como el encargado

de hacerlo era el mencionado testigo, por lo que el no poder interrogarlo diezma su derecho de defensa¹.

Sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2.022 señala:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso...”

Por su parte el artículo 327 procesal civil, expresa que el pedido probatorio en segunda instancia procede cuando: (i) sea de común acuerdo entre las partes; (ii) decretadas por el *a quo*, se dejaron de practicar sin culpa de quien las pidió; (iii) refieren a hechos posteriores a la oportunidad para pedir las; (iv) se trate de documentos no aducidos anteriormente por fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria; y, (v) se persiga desvirtuar los documentos antes referidos.

En este caso de cara al pedido probatorio, no se advierte el fundamento normativo en la solicitud de marras y que se adecúe a las precisas situaciones atrás referidas.

Aunado a lo anterior, visto el Expediente se constata que el testimonio que se pide sea recibido, no fue deprecado por la hoy solicitante, sino por otra codemandada², siendo decretado por auto del 13 de junio de 2.023³, prueba que no se practicó, pues en la audiencia celebrada el 2 de agosto pasado (2.023), los demandantes conciliaron con, entre otros, quien pidió tal prueba, lo que implicó el desistimiento de las pretensiones frente a ella⁴.

¹ Archivo 05 del cuaderno 2ª instancia, Expediente Digital.

² Dicho testimonio fue pedido por ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN (ver folio 234 archivo 07 cuaderno de la primera instancia).

³ Archivo 58 ídem.

⁴ Ver acta de audiencia, archivo 67 de igual cuaderno.

Ahora, respecto a ese testimonio, no pasa por alto el auto fechado 11 de julio de 2.023, con el que en primera instancia se resolvió:

“En este Despacho se adelanta proceso de Responsabilidad Civil con radicado 2022-00285-00, donde la parte demandante es la señora DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija CELESTE ESPEJO ESCOBAR, a través del mismo apoderado de la parte aquí demandante, y las mismas partes que conforman el extremo pasivo corresponden a las de este proceso, así como el llamado en garantía; cuya audiencia del 10 de julio de 2023, no fue posible evacuar en todas etapas y se dispuso su continuación el día 18 de julio de 2023 a las 09:00 horas.

(...)

“Asimismo, una vez terminado el proceso que se adelanta con radicado 2022-00285-00, se compulsará copia completa de dicho expediente, para que se tenga en cuenta dentro del acervo probatorio de este proceso.”⁵.

Lo anterior constituye prueba trasladada, sobre la cual el artículo 174 procesal civil reza:

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (...).” Subraya adrede.

Sin perjuicio de agotar el trámite propio de esta instancia, se tiene a dicha probanza como pertinente, idónea y útil, en tanto el proceso 2022 00285 trató idénticos hechos a los aquí estudiados, es más, son los mismos demandados y llamado en garantía.

En dicho pleito (2022 00285), el 18 de julio anterior se recaudó el testimonio hoy pretendido (FREDY HERNÁN MACEA), a quien se le

⁵ Archivo 60 ibidem.

escuchó por más de dos horas y con audiencia de la URBANIZACIÓN COLORS P.H., verificándose que su otrora apoderada, así como las demás partes asistentes, lo interrogaron exhaustivamente frente a los hechos soporte de la acción, sus causas, y cumplimiento de deberes por parte de los involucrados⁶, lo que a la luz del citado artículo 174, conserva validez y será apreciado “*sin más formalidades*”.

Corolario, no es procedente el pedido probatorio deprecado en esta instancia, al no advertirse ninguna de las circunstancias dispuestas en el artículo 327 procesal civil.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín;

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de pruebas en referencia. Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en auto del 14 de agosto de 2.023 (inciso 2° del artículo 12, Ley 2213 de 2.022).

Notifíquese:



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO

⁶ Audiencia realizada el 18 de julio de 2.023 en el pleito 2022 00285. El testimonio del señor MACEA quedó entre los minutos 00:04:15 y 02:41:33; por su parte, el interrogatorio que efectuó la apoderada de la URBANIZACIÓN COLORS P.H. consta entre 01:17:05 y 01:36:35. El acta y vínculo a esa vista pública está en el archivo 76 de la prueba trasladada, esto es, la carpeta denominada “*Trasladada 05266310300220220028500*”, cuaderno de primera instancia.